



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4992-2006-PA/TC
AYACUCHO
CRISTIAN CASTRO PEREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de agosto de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cristian Castro Perez contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 96, su fecha 20 de marzo de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo, en los seguidos contra el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante pretende que se declare inaplicable la Resolución del Consejo N.º 178-2005-UNSCH-CU, de fecha 14 de marzo de 2005, que dispuso declarar desierta la plaza en que fue ganador y del acta de la sesión del Consejo de Facultad de Ingeniería de Minas, Geología y Civil de fecha 22 de diciembre de 2004, mediante la cual se acuerda también declarar desierta la plaza.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial- *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de sus funciones de ordenación y pacificación que le son inherentes y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4992-2006-PA/TC
AYACUCHO
CRISTIAN CASTRO PEREZ

de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)